

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ROBERTO REYES ARIAS.
APDO:
DDO: JENNY PAOLA DUEÑAS HERNANDEZ.
RDO: 2021- 00057-00.

Socorro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide mediante esta providencia la admisión de la demanda de Ejecución Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por el Sr. ROBERTO REYES ARIAS, quien actúa en causa propia, en contra de la Sra. JENNY PAOLA DUEÑAS HERNANDEZ, para el cobro de una Letra de cambia, junto con sus intereses de plazo y mora sobre la suma adeudada, la cual tiene fuerza ejecutiva de acuerdo al art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem. Lo anterior como respaldo para el cobro de una suma de dinero, junto con sus intereses de plazo y mora constituido en el título ejecutivo Escritura pública No. 035 de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Socorro y que se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-33378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro., y que fue allegada como base de recaudo y tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 422 del C. G., del P., esto es, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía, por el domicilio de la persona natural demandada y por la ubicación del inmueble hipotecado, que es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía (Art.430) a favor de ROBERTO REYES ARIAS y en contra de la Sra. JENNY PAOLA DUEÑAS HEERNANDEZ.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. de conformidad como se pacto en la Escritura Publica que resguarda el gravamen hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del Sr. ROBERTO REYES ARIAS, quien actúa en causa propia y en contra de la Sra. JENNY PAOLA DUEÑAS HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública No. 035 de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Socorro, aportada como base de recaudo.

b).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública #035 de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Socorro, ,

c).- Como capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 02 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento 1° de septiembre de 2020.

d).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-33378 de la O.R.I.P., de Socorro, de propiedad de la demandada JENNY PAOLA DUEÑAS HERNANDEZ, identificado con C.C No.1.102.719.700 de San Vicente de Chucuri. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para que tome nota de la decisión, haciéndole la advertencia establecida en el # 6° inciso 1° del artículo 468, referente a la concurrencia de embargos.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem. Notifíquese a la pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Sr. ROBERTO REYES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.762.493 expedida en Socorro (Sder), quien actúa en causa propia dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9d6a9baddf0a9caa3a1aab619f7ae0370587eccbfdeac72c49cc9c39395b2

Documento generado en 14/04/2021 11:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>